



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**
EXPEDIENTE: SRE-PSC-570/2024
PROCEDIMIENTO OFICIOSO:
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y
Partidos Políticos del Instituto Nacional
Electoral
INVOLUCRADA: Total Play
Telecomunicaciones S.A. de C.V.¹
MAGISTRADA EN FUNCIONES:
Mónica Lozano Ayala
PROYECTISTA: Víctor Hugo Rojas
Vásquez
COLABORÓ: María del Rosario
Laparra Chacón

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro².

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta la siguiente **SENTENCIA**.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. El siete de septiembre de 2023, inició el proceso electoral federal. Las etapas fueron⁴:

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
- **Campaña:** Del uno de marzo de 2023 al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

II. Proceso electoral en Sinaloa 2023-2024.

2. 1. El uno de noviembre de 2023, inició el proceso electoral local, en el que se eligieron diputaciones locales y ayuntamientos. Las etapas fueron⁵:

- **Precampaña:** Del 19 de enero al 17 de febrero.

¹ En adelante Total Play.

² Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención expresa.

³ En adelante Sala Especializada.

⁴ Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

⁵ <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/sinaloa-2024/>



- **Intercampaña:** Del 18 de febrero al 14 de abril.
- **Campaña:** Del 15 de abril al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

III. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Nacional Electoral (INE).

3. **1. Vista.** El cuatro de junio, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) dio vista a la Secretaría Ejecutiva del INE, por el posible incumplimiento de Total Play de retransmitir la pauta ordinaria y electoral aprobada, para la localidad de Ahome, Sinaloa, durante el periodo ordinario del segundo semestre de 2023 (en diversas fechas del uno de noviembre al 15 de diciembre) y en el proceso electoral local 2023-2024, coincidente con el federal en Sinaloa (en diversas fechas del uno de enero al 31 de marzo).
4. Lo anterior, porque no retransmitió la señal radiodifundida por la estación XHMSI-TDT "Azteca Uno" (canal 1.1), en sus servicios de televisión restringida terrenal (canal 1).
5. **2. Registro de la queja e investigación.** El seis de junio, la UTCE radicó el asunto⁶ y realizó requerimientos de investigación.
6. **3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 29 de julio, la autoridad investigadora admitió el procedimiento y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el dos de agosto siguiente.

IV. Trámite ante la Sala Especializada.

7. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el 28 de octubre, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-570/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

⁶ Con la clave UT/SCG/PE/CG/1043/PEF/1434/2024.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

8. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador al tratarse del presunto incumplimiento de Total Play de retransmitir la pauta electoral aprobada por el INE, para la localidad de Ahome, Sinaloa, para el segundo semestre del periodo ordinario de 2023 y para el proceso electoral local 2023-2024, coincidente con el federal en Sinaloa; porque se relaciona con el uso de los tiempos oficiales de radio y televisión, competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional⁷.

SEGUNDA. Vista y defensas.

❖ **Planteamiento de la vista.**

9. La DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva del INE, por el posible incumplimiento de Total Play de retransmitir la pauta ordinaria y electoral aprobada por el INE, para la localidad de Ahome, Sinaloa, en periodo ordinario del segundo semestre de 2023 (en diversas fechas del uno de noviembre al 15 de diciembre) y en el proceso electoral local 2023-2024, coincidente con el federal en Sinaloa (en diversas fechas del uno de enero al 31 de marzo) porque no retransmitió la señal radiodifundida por la estación XHMSI-TDT "Azteca Uno" (canal 1.1).

- ❖ A su consideración, se puede traducir en el probable incumplimiento del concesionario de televisión restringida terrenal de su obligación de respetar el pautado transmitido en televisión abierta.

❖ **Defensas:**

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE). Así como las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubros: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS" y "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior).



10. En el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2779/2024, por el que la DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva del INE, se advierten las respuestas de Total Play a los requerimientos que le hizo la DEPPP (antes de la vista), así:

- “(...)

Este comportamiento se pudo presentar por un posible evento climatológico a nivel local o por problemáticas en la transmisión del radiodifusor a nivel (sic), situación que se reportó al concesionario de televisión radiodifundida oportunamente.

Debido a lo anterior, es posible concluir que no se transmitieron los spots mencionados en el canal 1.1 en la plataforma de mi representada a nivel local en la localidad de Ahome, Sinaloa, recibido con distintivo XHMSI-TDT en las fechas señaladas por las cuestiones mencionadas anteriormente...”

- “(...)

Al respecto revisando los niveles de recepción mediante los datos históricos almacenados en el gestor de monitoreo “dataminer” que monitoriza el comportamiento de la señal del canal Azteca 1.1 con distintivo de llamada XHMSI-TDT en las fechas referidas se tuvo lo siguiente:

(...)

En la gráfica mostrada se observan el histórico del 1 y 15 de diciembre de 2023 en donde es posible observar un nivel de recepción constante de 38.85 unidades expresadas en dB’s milivolt en la calidad de enlace (MER), con base en lo anterior es posible señalar que dicho comportamiento resulta normal.

En ese sentido, se verificaron los gestores de monitoreo para la señal referida y no se encontró ninguna alarma, por lo que es posible concluir que sí se transmitieron los spots mencionados en la plataforma de mi representada en la localidad de Ahome, Sinaloa. Cabe resaltar que Total Play no cuenta con equipo para insertar spots localmente en la localidad señalada...”

- *“Al respecto, revisando los niveles de recepción mediante los datos históricos almacenado en el gestor de monitoreo “dataminer” que monitoriza el comportamiento de la señal de canal Azteca 1.1 con distintivo de llamada XHMSI-TDT en las fechas referidas se tuvo que en el gestor de monitoreo de la señal mencionada del 1 y 31 de enero de 2024 fue posible observar un nivel de recepción constante de 38.85 unidades expresadas en dB’s milivolt en la calidad de enlace (MER), con base en lo anterior es posible señalar que dicho comportamiento resulta normal.*

En ese sentido, se verificaron los gestores de monitoreo para la señal referida y no se encontró ninguna alarma, por lo que es posible concluir que sí se transmitieron los spots mencionados en la plataforma de mi representada en la localidad de Ahome, Sinaloa. Cabe precisar que



Total Play no cuenta con equipo para insertar spots localmente en la localidad señalada.

Aunado a lo anterior, resulta esencial manifestar que mi representada no tiene la capacidad técnica para insertar pautas excedentes dentro de su señal, toda vez que lo único que mi representada está habilitada a hacer es tomar la señal de una concesionaria de televisión radiodifundida y retransmitirla en tiempo real.

Es decir, en caso de la supuesta existencia de promocionales excedentes, la autoridad estaría obligada a revisar el origen de estos, que, conforme al modelo must carry-must offer probablemente provengan de las concesionarias de televisión radiodifundida y no así generarle responsabilidades injustificadas a mi representada...”

- *“...Revisando los niveles de recepción mediante los datos históricos almacenados en el gestor de monitoreo “dataminer” que monitoriza el comportamiento de la señal de cana Azteca 1.1 con distintivo de llamada XHMSI-TDT en las fechas referidas se tuvo que en el gestor de monitoreo de la señal mencionada en los días: 6, 7, 8, 9, 10, 11, 17, 21, 22, 23, 24, 25, y 31 de marzo de 2024, fue posible observar un nivel de recepción constante de 34.05 a 38.50 unidades expresadas en dB’s milivoil en la calidad de enlace (MER), con base en lo anterior es posible señalar que dicho comportamiento resulta normal.*

En este sentido, se verificaron los gestores de monitoreo para la señal referida y se detectaron anomalías o fallas de origen en la señal, mismas que se reportaron oportunamente al radiodifusor que transmite la señal bajo el folio interno SD 2263159 de mi representada.

En conclusión, derivado de las anomalías o fallas de origen en la señal de origen, mismas que se reportaron oportunamente al radiodifusor que transmite la señal bajo el folio interno SD 2233447 de mi representada, para la señal canal 1.1 con distintivo XHMSI-TDT que se transmite en la ciudad de Ahome, Sinaloa en las fechas referidas, es que no salieron al aire los spots aprobados previamente por el Instituto Nacional Electoral para la localidad señalada y en las fechas referidas. Cabe aclarar que mi representada no cuenta con el equipo para realizar la inserción de spots localmente en Ahome, Sinaloa, ni en ningún sitio.

Mi representada le solicita respetuosamente a esta autoridad que verifique con el radiodifusor de la señal que se debe de retransmitir en Ahome, Sinaloa las anomalías o fallas mencionadas en párrafos anteriores para evitar que persistan dichas problemáticas...”

11. Posterior a la vista, la UTCE requirió a Total Play, quien respondió lo siguiente:

- *“Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las concesionarias de telecomunicaciones que prestan el servicio de televisión o audio restringidos están obligadas, como caso de*



excepción a la retransmisión gratuita de las señales locales que transmiten las concesionarias en materia de radiodifusión de manera inalámbrica, abierta y gratuita (Must Carry-Must Offer).

En ese sentido, mi representada, en estricto apego a la obligación que le fue impuesta a nivel constitucional, transmitió la señal radiodifundida que se encontraba disponible en ese momento en el aire en la zona de cobertura geográfica de Ahome, Sinaloa, con lo que cumplió sus obligaciones en materia de retransmisión de pautas.

Por tanto, mi representada desconoce el pautado en materia electoral al no tener el carácter de programador de señal radiodifundida alguna y rechazar en este acto, para todos los efectos legales a que hubiera lugar, el resultado de los monitoreos llevados a cabo por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de si existe discordancia alguna entre lo que transmitió la señal XHMSI-TDT ya que, se insiste, mi representada únicamente retransmite la señal que la radiodifundida pone a su disposición en el aire. Empero, Total Play cumplió a cabalidad con su obligación constitucional de retransmisión y le resulta desconocido, y ajenos, los hechos contenidos en el requerimiento.

Es por todo lo anteriormente expuesto que no ha existido incumplimiento alguno, lo que implica que no debe de admitirse a trámite el procedimiento especial sancionador...”

12. Finalmente, Total Play en su escrito de alegatos dijo:

- Que se analice la situación por la que se le requirió el 17 de abril, donde la DEPPP le solicitó que indicara las razones por las cuales transmitió la señal del canal Azteca Uno (canal 1.1) en sus servicios de televisión restringida en la localidad de Ahome, Sinaloa, con la pauta electoral que le correspondía a dicha localidad, durante los lapsos en que la señal radiodifundida XHMSI-TDT se encontraba difundiéndose la pauta de la Ciudad de México.
- Es posible que exista un indebido abastecimiento del STB de Total Play para el sistema de monitoreo del INE en la Ciudad de Ahome, Sinaloa.
- Las anomalías o fallas provienen de la señal de origen; esto es, hechos que en ningún caso podrían ser atribuibles a Total Play.
- Conforme a sus capacidades técnicas y jurídicas únicamente puede retransmitir la señal que la concesionaria de televisión radiodifundida



pone a su disposición; es decir, no hay forma mediante la cual se pueden insertar, cambiar o retransmitir contenidos que no son puestos a su disposición.

- La DEPPP no ha realizado un ejercicio adecuado de monitoreo o, en su caso, de contraste entre las problemáticas que inician en la transmisión de la concesionaria de televisión radiodifundida y que se materializan en los contenidos que Total Play retransmite.
- Transmitió la señal radiodifundida que se encontraba disponible en ese momento en el aire en la zona de cobertura geográfica de Ahome, Sinaloa, con lo que cumplió sus obligaciones en materia de retransmisión de pautas.

TERCERA. Pruebas y hechos que se acreditan.

➤ **Pruebas ofrecidas por la DEPPP en la vista**⁸.

13. Para acreditar la existencia de la infracción, la DEPPP aportó estas pruebas:
- Copia electrónica de los Acuerdos INE/ACRT/64/2022, INE/ACRT/13/2023, INE/ACRT/18/2023, INE/ACRT/33/2023 e INE/ACRT/84/2023.
 - Correos electrónicos de la notificación realizada al concesionario Televisión Azteca III, S.A. de C.V. de los Acuerdos INE/ACRT/64/2022, INE/ACRT/13/2023, INE/ACRT/18/2023. INE/ACRT/33/2023 e INE/ACRT/84/2023.
 - Reportes de monitoreo de la señal radiodifundida XHMSI-TDT en el que se detalla el folio, hora y fecha en la que se refleja la transmisión de las pautas.
 - Correos electrónicos de las notificaciones realizadas de los requerimientos formulados al concesionario Total Play y las respuestas realizadas.
 - Reportes de monitoreo en los que se detalla el folio, emisora, hora y fecha en la que se refleja la transmisión de las pautas por el concesionario restringido.

⁸ Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la LEGIPE. Con apoyo en la Jurisprudencia 24/2010 de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".



- Comparativos de “transmisión señales radiodifundidas” y “transmisión señal radiodifundida – tv restringida”.
- Testigos de grabación del período identificado con presuntos incumplimientos.

➤ **Derechos de concesión de Total Play.**

- En la vista, la DEPPP informó que el 16 de octubre de 1995, el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgó a Total Play el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones con vigencia de 30 años.

➤ **Hasta aquí tenemos:**

- Total Play tiene título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones con vigencia de 30 años.
- La DEPPP señaló que Total Play no retransmitió la pauta electoral aprobada por el INE para la localidad de Ahome, Sinaloa, en periodo ordinario del segundo semestre de 2023 (en diversas fechas del uno de 15 de diciembre) y en el proceso electoral local 2023-2024, coincidente con el federal en Sinaloa (en diversas fechas del uno de enero al 31 de marzo), de acuerdo con los siguientes datos:

ENTIDAD Y LOCALIDAD	CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADO	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIR	CANAL DE TV ABIERTO OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL OBLIGADO O A RETRANSMITIR	OBSERVACIONES	DIAS DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS
AHOME, SINALOA	TOTALPLAY	1	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	1.1	"Azteca Uno" XHCMSI-TDT	Se identificaron omisiones y promocionales transmitidos de forma excedente	1, 3 y 19 de noviembre de 2023
							1 y 15 de diciembre de 2023
							1 y 31 de enero de 2024
							6, 8, 9, 10, 16 y 17 de febrero de 2024
							6, 7, 8, 9, 10, 11, 17, 21, 22, 23, 24, 25 y 31 de marzo de 2024



14. Los promocionales que se dejaron de transmitir en tiempo y forma conforme a la pauta ordenada son los siguientes:

PRIMERA QUINCENA DE NOVIEMBRE 2023 (1 Y 3)	
Excedentes	No transmitidos
1	2
TOTAL GENERAL: 3 promocionales no transmitidos conforme a la pauta	

SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE 2023 (19)	
No transmitidos	
1	
TOTAL GENERAL: 1 promocional no transmitido conforme a la pauta	

PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE 2023 (1 Y 15)	
Excedentes	No transmitidos
2	1
TOTAL GENERAL: 3 promocionales no transmitidos conforme a la pauta	

PRIMERA QUINCENA DE ENERO 2024 (1)	
Excedentes	No transmitidos
2	2
TOTAL GENERAL: 4 promocionales no transmitidos conforme a la pauta	

SEGUNDA QUINCENA DE ENERO 2024 (31)	
No Transmitidos	
4	
TOTAL GENERAL: 4 promocionales no transmitidos conforme a la pauta	

PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO 2024 (6, 8, 9 y 10)	
Excedentes	No transmitidos
24	15
TOTAL GENERAL: 39 promocionales no transmitidos conforme a la pauta	

SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO 2024 (16 Y 17)	
No Transmitidos	
19	
TOTAL GENERAL: 19 promocional no transmitidos conforme a la pauta	

PRIMERA QUINCENA DE MARZO 2024 (6, 7, 8, 9, 10 y 11)	
Excedentes	No transmitidos
49	45
TOTAL GENERAL: 94 promocionales no transmitidos conforme a la pauta	

SEGUNDA QUINCENA DE MARZO 2024 (17, 21, 22, 23, 24, 25 y 31)	
Excedentes	No transmitidos
6	38
TOTAL GENERAL: 44 promocionales no transmitidos conforme a la pauta	

Total General	
Excedentes	No transmitidos
84	127

CUARTA. Caso a resolver

15. Esta Sala Especializada debe determinar si Total Play incumplió con su deber de retransmitir la pauta conforme a lo ordenado por el INE, para la localidad de Ahome, Sinaloa, en periodo ordinario del segundo semestre de 2023 (en diversas fechas del uno de noviembre al 15 de diciembre) y en el proceso electoral



local 2023-2024, coincidente con el federal en Sinaloa (en diversas fechas del uno de enero al 31 de marzo).

QUINTA. Marco jurídico

A. Modelo de comunicación política y electoral

16. La constitución federal⁹ y la LEGIPE¹⁰ disponen que: **i) los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación y ii) el INE es la única autoridad encargada de la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, incluido el correspondiente a los partidos políticos, mismo que varía según se encuentre en curso algún proceso electoral o no.**
17. De igual forma, regulan que el tiempo establecido en las referidas pautas no es acumulable ni transferible entre estaciones de radio, canales de televisión o entidades federativas; aunado a que la pauta debe establecer la estación o canal, día y hora en que los mensajes deberán transmitirse¹¹.
18. Estas previsiones constitucionales y legales se instrumentan o dotan de operatividad en el Reglamento de Radio y TV¹² emitido por el INE por ser la autoridad que administra en exclusiva los tiempos del Estado en dichos medios de comunicación y, en consecuencia, cuenta con habilitación constitucional expresa para asegurar el cumplimiento de esa tarea, concretamente mediante la emisión de dicho ordenamiento.
19. En lo que respecta a omisiones en la transmisión de la pauta, el mismo Reglamento¹³ señala un **catálogo de incidencias que habilitan a las concesionarias para poder realizar la reprogramación de los promocionales** cuya transmisión omitieron, pero les impone el **deber de informar por escrito** esta situación a la DEPPP o a la Junta Ejecutiva que corresponda, **dentro de los tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, y se debe **anexar la documentación que acredite su dicho.**

⁹ Artículos 41, fracción III, párrafo primero y Apartados A y B.

¹⁰ Artículos 159 párrafos 1, 2 y 3 y en el diverso 160 párrafos 1 y 2.

¹¹ Artículo 183, párrafos 2 y 3, de la LEGIPE.

¹² Artículo 1 Reglamento de Radio y TV.

¹³ Artículo 54 del Reglamento de Radio y TV.



20. En atención a todo lo expuesto, se concluye que los tiempos que corresponden al Estado para el uso de radio y televisión, cuentan con un diseño normativo de base constitucional, configuración legal y operatividad reglamentaria, que privilegia su administración por el INE y cuenta con mecanismos para garantizar que su transmisión sea efectivamente respetada por las concesionarias en los términos dictados por dicha autoridad.
21. Así, la obligación que tienen las concesionarias de apegarse a lo dispuesto por el INE para atender a las exigencias constitucionales cuenta con una garantía secundaria para su cumplimiento¹⁴, consistente en que se debe sancionar a aquellas que, **sin causa justificada, incumplan con su obligación de transmitir los mensajes y programas** de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE.
22. También se consideran las siguientes definiciones del Reglamento de Radio y Televisión:
 - **Pauta:** documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes, así como a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y el partido político, coalición, candidato/a independiente o autoridad electoral al que corresponde.
 - **Orden de transmisión:** instrumento complementario a la pauta, en el que se precisa la versión de los promocionales que corresponde a los espacios asignados en la pauta a los partidos políticos, coaliciones o candidatos/as independientes, así como a las autoridades electorales.
 - **Distribución de promocionales en la pauta:** los promocionales que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión que cubran la elección, con

¹⁴ Prevista en los artículos 452, inciso c), y 456, inciso g), de la LEGIPE.



base en un sorteo electrónico que servirá para definir el orden sucesivo en que se distribuirán en la pauta a lo largo del proceso electoral de que se trate, y en el esquema de asignación que apruebe al efecto.

- **Tipos de pauta**¹⁵: periodo ordinario (mensajes que deben transmitirse fuera de los procesos electorales); procesos electorales (federales y/o locales; en su caso extraordinarios) y de reposición (cuando, por alguna razón no transmitieran las pautas ordenadas por la autoridad y estas deban subsanarse de inmediato).

23. El citado reglamento establece estos **requisitos de las pautas**¹⁶:

Pauta	Requisitos
Ordinaria	<p>a) Serán semestrales;</p> <p>b) Distribuirán de forma igualitaria entre los partidos políticos y las autoridades electorales el 12 por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad;</p> <p>c) Deberán precisar las siglas de la emisora respectiva, así como el concesionario;</p> <p>d) Los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales deberán distribuirse entre las 6:00 y las 24:00 horas;</p> <p>e) Precisarán por cada día del periodo, los promocionales a transmitir, así como el partido político o la autoridad electoral a la que corresponden;</p> <p>f) El mes, día y hora en que los promocionales deberán ser transmitidos; y</p> <p>g) El orden en que los promocionales de partidos políticos, coaliciones, candidatos/as independientes y autoridades electorales, deben ser transmitidos.</p>
Electoral	<p>a) El tiempo de vigencia de la pauta será el comprendido entre el inicio del periodo de acceso conjunto a radio y televisión con motivo de la precampaña y la conclusión de la Jornada Electoral correspondiente; b) Deberán precisar las siglas de la emisora respectiva, así como el concesionario;</p> <p>c) Distribuirán 48 minutos diarios entre los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as independientes durante el periodo de campaña y las autoridades electorales en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección y que estén previstas en el Catálogo de emisoras respectivo;</p> <p>d) En los horarios comprendidos entre las 6:00 y las 12:00 horas, así como entre las 18:00 y las 24:00 horas, deberán prever la transmisión de 3 minutos de promocionales de partidos políticos, en su caso, coaliciones y</p>

¹⁵ Artículo 34, numerales 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

¹⁶ Artículo 35, numerales 1 y 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



Pauta	Requisitos
	<p>candidatos/as independientes y autoridades electorales por cada hora; en los horarios comprendidos entre las 12:00 y las 18:00 horas, preverán la transmisión de 2 minutos de promocionales de partidos políticos, en su caso, de coaliciones y/o de candidatos/as independientes y autoridades electorales por cada hora;</p> <p>e) El total de tiempo que corresponda a partidos políticos, coaliciones, candidatos/ as independientes y autoridades electorales deberá distribuirse entre las 6:00 y las 24:00 horas;</p> <p>f) Precisarán por cada día del periodo, los promocionales a transmitir, así como el partido político, coaliciones, candidatos/as independientes o autoridades electorales;</p> <p>g) Los promocionales deberán ser transmitidos dentro de la hora en que sean pautados;</p> <p>h) Durante las campañas electorales, los horarios de mayor audiencia se destinarán a la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y candidatos/as independientes;</p> <p>i) El 30 por ciento del tiempo que se divide entre los partidos políticos de forma igualitaria, en tiempo de campaña, se distribuirá entre el número total de Partidos Políticos Nacionales o locales, según sea el caso, y el conjunto de candidatos/as independientes, aun cuando al momento de elaborar la pauta no se cuente con el registro de algún candidato/a independiente; y</p> <p>j) En caso de que no se registre ningún candidato/a independiente al concluir el plazo legal para su registro, a nivel federal o local, según sea el caso, el tiempo que corresponde a los candidatos/as independientes, conforme al numeral anterior, se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria.</p>

24. Por lo que hace a las autoridades encargadas de elaborar y aprobar las pautas, los artículos 184, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, así como 6, párrafo 2, inciso a), y 6, párrafo 4, inciso a), del Reglamento de Radio y Televisión, asignan dicha obligación a la Dirección de Prerrogativas y al Comité de Radio y Televisión del INE, respectivamente.
25. Para el caso que las concesionarias omitan transmitir un promocional que debían, el artículo 53 del Reglamento de Radio y Televisión establece la posibilidad de que lleven a cabo su reprogramación voluntaria, por lo que deberán dar aviso a la autoridad en los términos establecidos en dicho reglamento, o habilita a esta última para requerir la reprogramación correspondiente. En cualquier caso, el artículo mencionado detalla los requisitos para que la reprogramación pueda ser calificada como válida.
26. El artículo 57 del Reglamento de Radio y Televisión señala que la Dirección de Prerrogativas o las Vocalías del INE en las entidades federativas, cuentan



con la atribución de verificar el cumplimiento en la transmisión de las pautas, en los términos que fueron aprobadas por la autoridad administrativa electoral, para lo cual emplea el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo que le permite identificar si los promocionales se encuentran en alguno de los siguientes supuestos¹⁷:

- **Fuera de horario.** Transmitidos en horario distinto al pautado, pero se corresponden con el partido político o autoridad que presentó el promocional.
- **Fuera de orden.** Transmitidos en un orden diferente al pautado, pero se corresponden con el partido político o autoridad que presentó el promocional.
- **Diferente versión.** La versión transmitida no fue la que el partido político o autoridad había presentado para dicho horario, pero sí corresponde a dicha institución.

27. En cuanto a los promocionales “excedentes” el artículo 62 del Reglamento de Radio y Televisión establece la posibilidad de la Dirección de Prerrogativas para dar vista con motivo del incumplimiento de pautas por parte de las concesionarias de radio y televisión derivadas de la transmisión de promocionales “excedentes” a los pautados por el INE¹⁸.

28. Se concluye que los tiempos que corresponden al Estado para el uso de radio y televisión cuentan con un diseño normativo de base constitucional, configuración legal y operatividad reglamentaria, que privilegia su administración por el INE y cuenta con mecanismos para garantizar que su transmisión sea efectivamente respetada por las concesionarias en los términos dictados por dicha autoridad.

¹⁷ La siguiente clasificación y definiciones fueron sostenidas por esta Sala Especializada al resolver los expedientes SRE-PSC-70/2019, SRE-PSC-25/2020 y SRE-PSC-93/2022.

¹⁸ Véase también, los artículos 59, 60 y 63 del referido reglamento.



B. Régimen general aplicable para la transmisión de pautas entre concesionarias

29. A fin de llevar a cabo la transmisión de las referidas pautas, la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los Lineamientos Generales¹⁹, la LEGIPE y el Reglamento de Radio y TV disponen de un compendio normativo que resulta necesario identificar en el presente asunto.
30. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general destinados a la satisfacción de necesidades de dicha clase que el Estado se encuentra obligado a prestar, pero que podrán ser concesionados a fin de garantizar el derecho de las personas a acceder a dichos servicios.²⁰
31. Existen dos tipos de concesionarias de televisión: **a) las radiodifundidas** y **b) las restringidas**²¹.
 - Las **concesionarias de televisión radiodifundida** prestan un servicio de interés general consistente en la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado que la población recibe de manera directa y gratuita mediante los dispositivos idóneos para ello. Se trata, entonces, de la llamada televisión abierta.
 - Las **concesionarias de televisión restringida** también prestan un servicio público de interés general consistente en transmitir de manera continua programación de audio y video asociado, pero aquí media un contrato por el que la persona suscriptora o usuaria realiza un pago periódico para su obtención. Se trata, entonces, de la llamada televisión privada o de paga.
32. Las concesionarias de televisión restringida se dividen, a su vez, en dos subtipos: *terrenal* y *vía satélite*. Las **terrenales** transmiten su señal y las personas la reciben a través de redes cableadas o antenas terrenales, mientras que las de **vía satelital** emplean uno o más satélites para dicho fin²².

¹⁹ Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, emitidos por el IFT, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de dos mil catorce y su última modificación fue publicada el 21 de diciembre de dos mil dieciséis.

²⁰ Artículos 6, Apartado B, fracciones II y III, y 28, párrafo décimo primero, de la Constitución, así como las consideraciones por las que se aprobaron los Lineamientos Generales.

²¹ Artículo 3, fracciones V y VI, de los Lineamientos Generales.

²² Artículo 3, fracciones VII y VIII, de los Lineamientos Generales.



33. La relación bilateral entre ambos tipos de concesionarias (radiodifundidas y restringidas) en relación con los derechos de las personas usuarias consta de lo siguiente²³:
- **Must offer (deber de ofrecer).** Las concesionarias de televisión radiodifundida tienen la obligación de **permitir** a las de televisión restringida **la retransmisión de su señal**, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, **en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluye la publicidad** y con la misma calidad de señal que se radiodifunde.
 - **Must carry (deber de llevar a).** Las concesionarias que presten servicios de televisión restringida tienen la obligación de **retransmitir** la señal de televisión radiodifundida de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, **en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluye la publicidad** y con la misma calidad que se radiodifunde e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por las personas suscriptoras y usuarias.
34. El contenido generado por las concesionarias radiodifundidas (o de televisión abierta) crea **canales de programación** que son secuencias de contenidos audiovisuales bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias, mismos que se ponen a disposición de las audiencias mediante **canales de transmisión** consistentes en las vías del espectro radioeléctrico que el Estado atribuye para que se preste el servicio de televisión radiodifundida²⁴.
35. Así, en los canales de programación obran los contenidos que se ponen a disposición de las audiencias y los canales de transmisión constituyen las vías por las que les llegan, en el entendido de que se pueden distribuir varios canales de programación (señales radiodifundidas) dentro de un mismo canal de transmisión, lo que se conoce como **multiprogramación**²⁵.
36. Dicho lo anterior, cabe precisar que las concesionarias de **televisión restringida vía satélite o satelital** cuentan con una regulación específica que les obliga a retransmitir únicamente las señales radiodifundidas que

²³ Artículo 164 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

²⁴ Artículo 3, fracciones II y IV, de los Lineamientos Generales.

²⁵ Artículo 3, fracción XV, de los Lineamientos Generales.



tengan cobertura en el cincuenta por ciento o más del territorio nacional²⁶, así como las señales radiodifundidas multiprogramadas que cumplan la misma cobertura y, además, tengan la mayor audiencia²⁷.

37. Como se ha señalado, esta obligación debe realizarse con características muy específicas, a saber²⁸, que la retransmisión se lleve a cabo de forma **íntegra y sin modificaciones**, se entiende por ello que se realice *sin alteraciones o privaciones* de alguna de las partes que conforman la señal radiodifundida que corresponda, **incluida la publicidad**.
38. Esto adquiere relevancia en lo relativo a la transmisión de la pauta en materia electoral, puesto que las **señales radiodifundidas** que se **retransmitan en televisión restringida satelital** incluyen las derivadas de **multiprogramación**, deben **incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales**, conforme a las reglas en materia de telecomunicaciones que han sido hasta aquí desarrolladas²⁹.
39. Así, la pauta aprobada por el INE debe ser transmitida, de manera obligatoria, por las concesionarias de televisión radiodifundida o abierta y retransmitida por las de televisión restringida satelital o de paga,³⁰ sin que el INE tenga competencia para eximir de dicho cumplimiento a concesionaria alguna³¹.

²⁶ Artículos 3, fracción XVIII, y 6 de los Lineamientos Generales, así como 165 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Conforme a las consideraciones por las que se aprobaron los Lineamientos Generales, se establece que este régimen específico obedece a la naturaleza y características técnicas, geográficas y económicas particulares del servicio de las concesionarias restringidas satelitales, cuya capacidad es limitada.

²⁷ Artículo 6, párrafo tercero, de los Lineamientos Generales. Aquí se debe hacer la precisión de que el párrafo cuarto del mismo artículo 6 establece que se pueden retransmitir todas las señales de multiprogramación aunque no sean las de mayor audiencia, pero en todos los casos la señal debe retransmitirse de manera íntegra y sin modificación alguna.

²⁸ Artículo 3, fracción XVI, de los Lineamientos Generales.

²⁹ Artículo 183, párrafos 6 y 8, de la LEGIPE y 48.1 del Reglamento de Radio y TV. En el caso de la multiprogramación, se debe atender a la pauta aprobada para cada uno de los canales de programación que se difunda.

³⁰ Jurisprudencia 21/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN".

³¹ Jurisprudencia 37/2013 emitida por la Sala Superior de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS".



C. Mensajes en periodo ordinario, precampaña e intercampaña

¿Qué mensajes se pueden difundir en periodo ordinario?

40. En esta etapa los partidos políticos como parte de sus prerrogativas³², pueden difundir propaganda política genérica -ideología, principios, valores y programas de un partido político- mensajes de contenido meramente informativo.
41. Los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes³³, pero siempre deben tomar en cuenta en qué periodo o etapa se encuentran para poder atender los límites que se marcan en cada una.
42. De ahí que **es válido** que los contenidos que difundan los partidos políticos en esta etapa incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, entre ellas, las relacionadas con críticas generales a ciertas políticas públicas o a un cierto estado de cosas.³⁴

¿Qué mensajes se pueden difundir en precampaña?

43. La Sala Superior³⁵, ha considerado que, en esencia, en el acceso de los partidos políticos a los tiempos en radio y televisión durante las precampañas, por regla general, la propaganda se dirige a sus militantes o simpatizantes con la finalidad de definir las personas que postularán en las candidaturas a los cargos de elección popular, por lo cual, en los mensajes que difunden a través de los tiempos en radio y televisión promueven de forma equitativa a las y los precandidatos, quienes tienen la encomienda de dar a conocer sus propuestas, indicando claramente mediante gráficos o auditivos, su calidad de precandidato o precandidata.
44. Pero como excepción también está permitido que los partidos políticos puedan difundir mensajes de contenido genérico, en los cuales posicionen al partido como tal³⁶.

³² Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la LEGIPE.

³³ Artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

³⁴ Véase SUP-REP-55/2018.

³⁵ SUP-REP-20/2019.

³⁶ SUP-REP-04/2018.



45. En la etapa de precampañas, la propaganda no sólo puede ser usada para posicionar a la precandidatura ante la militancia de un partido político, sino que también está permitido difundir mensajes de contenido genérico, con el objeto de dar a conocer su posicionamiento respecto de un tema de interés general³⁷.

¿Qué mensajes se pueden difundir en intercampaña?

46. La Sala Superior estableció que la intercampaña no es un periodo para la competencia electoral, ya que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y **abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidaturas a elección popular.**³⁸
47. Por esa razón, en este periodo no se puede llamar al voto, a militantes o al electorado en general.
48. Las autoridades por un lado difunden información sobre la organización de los procesos electorales, se invita a la ciudadanía a participar en las elecciones y se promueven los valores de la cultura democrática;³⁹ mientras que los partidos políticos, pueden difundir propaganda política-genérica - ideología, principios, valores y programas de un partido político- es decir, mensajes de contenido meramente informativo.
49. Incluso acorde a los criterios de la Sala Superior, también nos lleva a considerar que en el periodo de intercampaña existe un interés de la ciudadanía en aquella información que pudiera ser de utilidad con miras a la siguiente etapa en la contienda,-sin que ello suponga desconocer la relevancia de salvaguardar el principio de equidad- de ahí que **es válido** que los contenidos que difundan los partidos políticos en esta etapa incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, entre ellas, las relacionadas con el cambio o la alternancia política, o bien de críticas generales a ciertas políticas públicas o a un cierto estado de cosas.⁴⁰

³⁷ SUP-REP-25/2018.

³⁸ Véase SUP-REP-96/2017.

³⁹ Véase SUP-JDC-112/2018.

⁴⁰ Véase SUP-REP-55/2018.



SEXTA. Caso concreto.

50. Recordemos que este procedimiento especial sancionador se originó ante la detección del posible incumplimiento de Total Play de retransmitir la pauta ordinaria aprobada por el INE, para la localidad de Ahome, Sinaloa, en periodo ordinario del segundo semestre de 2023 (en diversas fechas del uno de noviembre al 15 de diciembre) y en el proceso electoral local 2023-2024, coincidente con el federal en Sinaloa (en diversas fechas del uno de enero al 31 de marzo).
51. Lo anterior, porque no retransmitió la señal radiodifundida por la estación XHMSI-TDT “Azteca Uno” (canal 1.1), correspondiente a la localidad de Ahome, Sinaloa, y que contenía la pauta para el segundo semestre del periodo ordinario de 2023 y para el proceso electoral local 2023-2024, coincidente con el federal en Sinaloa, en sus servicios de televisión restringida terrenal (canal 1).

Incumplimientos de 31 de enero, y ocho, nueve y 10 de febrero.

52. La DEPPP informó que los días 31 de enero, ocho, nueve y 10 de febrero, se tuvieron como **“no transmitidos”** 19 promocionales por parte de Total Play en Ahome Sinaloa, promocionales de autoridades electorales de la Ciudad de México y del Estado de México, como lo transmitió la señal radiodifundida XHMSI-TDT “Azteca Uno” (canal virtual 1.1).
53. Ahora, este órgano jurisdiccional considera que el hecho de que Total Play no transmitiera los promocionales de autoridades electorales de la Ciudad de México y del Estado de México, como lo hizo la señal radiodifundida XHMSI-TDT “Azteca Uno” (canal virtual 1.1), no se puede considerar en automático como una vulneración a la normativa electoral, ya que se debe tomar en cuenta que la propia DEPPP también precisó que en dichos lapsos Total Play continuó difundiendo la señal de “Azteca Uno”, con la pauta aprobada para dicho canal en la localidad de Ahome, Sinaloa.
54. Por lo que, Total Play cumplió con el fin de garantizar que la ciudadanía de dicha localidad tuviera acceso a la información política electoral emitida por las autoridades electorales o partidos políticos.



55. Pues de lo contrario, hubiera hecho llegar a las y los electores de Ahome, Sinaloa, mensajes que estaban dirigidos a la ciudadanía de la Ciudad de México y del Estado de México.

Análisis del resto de los promocionales “no transmitidos” (108⁴¹) y “excedentes” (84).

56. Recordemos que, durante la investigación la concesionaria dijo:
- El comportamiento se pudo presentar por un posible evento climatológico.
 - El nivel de recepción tuvo un comportamiento normal.
 - No se encontró ninguna alarma.
 - Se detectaron anomalías o fallas de origen en la señal, mismas que se reportaron oportunamente al radiodifusor, por ello no salieron al aire los spots aprobados por el INE.
 - Las anomalías o fallas provienen de la señal de origen.
57. Sin embargo, no aportó elementos de prueba para demostrar sus afirmaciones, ya que al argumentar que el comportamiento se pudo presentar por un posible evento climatológico o que las anomalías o fallas fueron de origen, debió comprobarlo para desvirtuar los reportes de monitoreo que presentó la DEPPP, ya que estos tienen valor probatorio pleno⁴², o en su caso, debió comprobar que retransmitió la señal radiodifundida por la estación XHMSI-TDT “Azteca Uno” (canal 1.1), de forma íntegra y sin modificaciones.
58. Sus manifestaciones tampoco justifican que el incumplimiento se haya debido a fallas en el equipo de transmisión o del sistema o a factores meteorológicos, que le impidiera retransmitir la pauta en los términos ordenados⁴³.

⁴¹ Una vez descontados los 19 promocionales no transmitidos los días 31 de enero (cuatro), ocho, nueve y diez de febrero (15), por parte de Total Play en Ahome Sinaloa, de autoridades electorales de la Ciudad de México y del Estado de México.

⁴² Conforme a la Jurisprudencia 24/2010 de rubro “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.

⁴³ Conforme lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral.



59. Por otra parte, la concesionaria dice que conforme a sus capacidades técnicas y jurídicas únicamente puede retransmitir la señal que la concesionaria de televisión radiodifundida pone a su disposición, esto es, no hay forma mediante la cual se pueden insertar, cambiar o retransmitir contenidos que no son puestos a su disposición.
60. Sobre este tema, el hecho que originó la vista de la DEPPP fue porque no retransmitió la pauta electoral conforme fue aprobada por el INE, no porque haya alterado su contenido.
61. También señala que transmitió la señal radiodifundida que se encontraba disponible en ese momento en el aire en la zona de cobertura geográfica de Ahome, Sinaloa, con lo que cumplió sus obligaciones en materia de retransmisión de pautas.
62. Sin embargo, no aportó pruebas que demostraran que efectivamente la retransmisión de la pauta se llevó de acuerdo con los términos y condiciones ordenados por el INE.
63. Dicha situación generó que las y los usuarios de televisión restringida terrenal de Ahome, Sinaloa, no tuvieran acceso a los promocionales de periodo ordinario del segundo semestre de 2023 (en diversas fechas del uno de noviembre al 15 de diciembre) y en el proceso electoral local 2023-2024, coincidente con el federal en Sinaloa (en diversas fechas del uno de enero al 31 de marzo), lo que vulneró las normas electorales sobre las obligaciones de retransmitir la pauta **y afectó el modelo de comunicación política.**
64. De manera que, al no desvirtuarse las consideraciones de la DEPPP en la vista dada, se advierte que Total Play **incumplió** con retransmitir la pauta aprobada por el INE, para la localidad de Ahome, Sinaloa, en periodo ordinario del segundo semestre de 2023 (en diversas fechas del uno de noviembre al 15 de diciembre) y en el proceso electoral local 2023-2024, coincidente con el federal en Sinaloa.



SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción⁴⁴.

65. Toda vez que se actualizó el incumplimiento a la retransmisión de la pauta en la localidad de Ahome, Sinaloa, por parte de Total Play.

➤ Se debe considerar el cómo, cuándo y dónde (circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, y las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico), de acuerdo con los siguientes datos:

• **Modo.** Total Play no retransmitió en tiempo y forma conforme la pauta aprobada por el INE, para la localidad de Ahome, Sinaloa, estos promocionales:

➤ **Cantidad.** **192** mensajes (84 excedentes y 108 no transmitidos⁴⁵), de partidos políticos y autoridades electorales.

➤ **Periodos:** Ordinario y de proceso electoral así:

✓ En periodo ordinario del segundo semestre de 2023, **siete promocionales** (los días uno, tres y 19 de noviembre, uno y 15 de diciembre).

✓ En el proceso electoral local 2023-2024, coincidente con el federal en Sinaloa, **185 promocionales** (los días uno de enero, seis, ocho, nueve, 10, 16 y 17 de febrero, seis, siete, ocho, nueve, 10, 11, 17, 21, 22, 23, 24, 25 y 31 de marzo), de los cuales, los que corresponden a los días seis, ocho, nueve, diez, 16 y 17 de febrero (**43 promocionales**⁴⁶) fueron en la etapa de **precampaña en Sinaloa**, y los de los días seis, siete, ocho, nueve, 10, 11, 17, 21, 22, 23, 24, 25 y 31 de marzo (**138 promocionales**) fueron en la etapa de **intercampaña en Sinaloa**.

⁴⁴ Se toman en cuenta las directrices que señaló Sala Superior en las sentencias SUP-REP-334-2022, SUP-REP-702-2022, SUP-REP-720-2022, SUP-REP-733/2022, SUP-REP-759-2022 y SUP-REP-246/2023, relativas al análisis de la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que se hubiesen expuesto los bienes jurídicos tutelados.

⁴⁵ Una vez descontados los 19 promocionales no transmitidos los días 31 de enero, ocho, nueve y diez de febrero, por parte de Total Play en Ahome Sinaloa, de autoridades electorales de la Ciudad de México y del Estado de México.

⁴⁶ Una vez descontados los promocionales no transmitidos los días ocho, nueve y diez de febrero (15), por parte de Total Play en Ahome Sinaloa, de autoridades electorales de la Ciudad de México y del Estado de México.



- ✓ Respecto de los **cuatro promocionales** del uno de enero, si bien no fueron en etapa de precampaña local o intercampaña, ya había iniciado el proceso electoral local en Sinaloa, además, se encontraba transcurriendo la precampaña federal.

Lo anterior, porque no retransmitió la señal radiodifundida por la estación XHMSI-TDT "Azteca Uno" (canal 1.1), correspondiente a la localidad de Ahome, Sinaloa, y que contenía la pauta para el segundo semestre del periodo ordinario de 2023 y para el proceso electoral local 2023-2024, coincidente con el federal en Sinaloa, en sus servicios de televisión restringida terrenal (canal 1).

- **Tiempo.** Los incumplimientos detectados corresponden al periodo ordinario del segundo semestre de 2023 (los días uno, tres y 19 de noviembre, uno y 15 de diciembre), y en el proceso electoral local 2023-2024, coincidente con el federal en Sinaloa (los días uno de enero, seis, ocho, nueve, 10, 16 y 17 de febrero, seis, siete, ocho, nueve, 10, 11, 17, 21, 22, 23, 24, 25 y 31 de marzo), esto ocurrió durante 25 días dentro de esos cinco meses.

Y como ya se señaló, **siete** promocionales fueron en **periodo ordinario** del segundo semestre de 2023; **cuatro** promocionales de uno de enero, que, si bien no fueron en etapa de precampaña local o intercampaña, ya había iniciado el **proceso electoral** local en Sinaloa, además, se encontraba transcurriendo la precampaña federal; **43** promocionales en **precampaña** de Sinaloa; y **138** promocionales en **intercampaña** de Sinaloa.

- **Lugar.** La infracción tuvo lugar en la localidad de Ahome, Sinaloa, entidad donde tiene cobertura la emisora XHMSI-TDT "Azteca Uno" (canal 1.1).
- **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La falta es singular, porque se trata de una conducta consistente en el incumplimiento a la retransmisión de la pauta en la localidad de Ahome, Sinaloa, por parte de Total Play, lo que se traduce en una conducta omisiva por parte de la concesionaria en un tiempo prolongado, esto es, omitió retransmitir **192** mensajes (84 excedentes y 108 no transmitidos), durante 25 días dentro de cinco meses.



- **Condiciones externas y medios de ejecución de la infracción.** La conducta infractora tuvo lugar en la localidad de Ahome, Sinaloa, durante el periodo ordinario del segundo semestre de 2023, y en el proceso electoral local 2023-2024, coincidente con el federal en Sinaloa, a través de la omisión de retransmitir la pauta conforme la aprobó el INE.

Además, la conducta inició el uno de noviembre de 2023, y la DEPPP le hizo el primer requerimiento a Total Play sobre ese incumplimiento el 23 de diciembre de 2023, no obstante, continuaron las omisiones durante enero, febrero y marzo, lapso en el que la DEPPP le realizó otros cuatro requerimientos.

Por lo que, se advierte que a pesar de tener conocimiento del incumplimiento desde que inició, la concesionaria no realizó acciones tendentes para solucionarlo, por lo que se estima que no actuó de manera diligente, prolongándose su conducta durante tres meses.

- **Intencionalidad.** En el expediente no hay elementos para establecer que la conducta se haya hecho de manera intencional.
- **Bien jurídico que se tutela.** El derecho de la ciudadanía de Ahome, Sinaloa, a recibir la información político-electoral, así como la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos y las autoridades⁴⁷, lo que vulnera el modelo de comunicación política.
- **Elementos subjetivos de análisis.** La vulneración al modelo de comunicación política por parte de Total Play deriva del incumplimiento a la retransmisión de la pauta ordenada por el INE (al dejar de transmitir y transmitir de manera excedente), situación que vulneró los principios de equidad y el derecho a recibir información y en vía de consecuencia, vulneró la constitución federal y, en el caso concreto, con independencia que las alteraciones se cometieron en periodo ordinario, se hace referencia al principio de equidad toda vez que éste es aplicable aun en este periodo,

⁴⁷ Acceso a tiempo en televisión en periodo ordinario y en el proceso electoral local 2023-2024, coincidente con el federal en Sinaloa.



pues se traduce en el acceso, en igualdad de condiciones, a las prerrogativas conferidas en la constitución federal.

La forma y el grado de intervención de Total Play en la comisión de la conducta, fue directa y con poca diligencia, porque se le requirió en cinco ocasiones sobre su incumplimiento de acuerdo con el artículo 58 del Reglamento de Radio y Televisión del INE.

- **Beneficio económico o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
- **Afectación al bien jurídico.** Este órgano jurisdiccional estima que Total Play vulneró directamente el bien jurídico tutelado por la norma, así:
 - ✓ Respecto de los promocionales en **periodo ordinario**, impidió que llegara a la ciudadanía la información de los partidos políticos relacionada con propaganda genérica -ideología, principios, valores y programas de un partido político- de acuerdo a su estrategia de comunicación.
 - ✓ En cuanto a los promocionales de **precampaña**, también impidió que la propaganda de los partidos políticos llegara a las personas militantes y simpatizantes para promover a sus precandidaturas y darles a conocer sus propuestas, o en su caso, los mensajes genéricos para posicionarse sobre temas de interés general.
 - ✓ En relación con los promocionales en **intercampaña**, de igual forma impidió que llegara a la ciudadanía la propaganda política genérica de los partidos políticos y de contenido informativo sobre el cambio de alternancia política o críticas a las políticas públicas, para que la ciudadanía tuviera información de utilidad con miras a la etapa de campaña.

Lo que incidió en la prerrogativa de los partidos políticos de difundir su información, propaganda política y sus fines constitucionalmente establecidos como son la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de



los órganos de representación política, así como a la difusión de sus programas, principios e ideas que postulan.

Lo anterior, con la finalidad de generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de sus filas, con el objeto de promover la participación del pueblo y contribuir en el desarrollo democrático del país o incrementar el número de las personas afiliadas.

En cuanto a los **mensajes de las autoridades electorales**, la concesionaria omitió retransmitir también diversas pautas destinadas para que autoridades electorales difundieran cuestiones relacionadas con sus actividades, atribuciones, información útil para la ciudadanía o bien el quehacer institucional relacionado con temas de interés general, para el cumplimiento de sus fines. Además de información sobre la organización de los procesos electorales, invitar a la ciudadanía a participar en las elecciones y sobre la promoción de los valores de la cultura democrática.

Derivado de lo anterior, se estima que también vulneró de forma directa el derecho de la ciudadanía a recibir la información político-electoral, ya que el contenido de las pautas se encuentra vinculado con temas que inciden en que exista una deliberación activa y abierta sobre los asuntos de interés público.

De manera que, Total Play vulneró estos artículos:

- 41, base III, Apartado A, inciso g), de la constitución federal, porque se vulneró el acceso y distribución de tiempos en televisión de los partidos políticos y autoridades electorales.
- 159 en sus párrafos 1 y 2, 161 y 182 de la LEGIPE, así como artículo 26, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.
- 160, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE, porque sin justificación hubo una variación en el pautado aprobado por el INE.



- 183, numerales 4, 6 y 8, de la LEGIPE, porque se alteró la pauta aprobada por el INE.

Por lo que, existió un alto grado de afectación al bien jurídico protegido, porque se impidió que llegara a la ciudadanía información de los partidos políticos en periodo ordinario (genérica), en precampaña (de sus precandidaturas) y en intercampaña (genérica), y de las autoridades electorales, lo que incidió en la prerrogativa de los partidos políticos y vulneró el modelo de comunicación política.

➤ **Reincidencia**⁴⁸. Total Play es reincidente porque esta Sala Especializada la responsabilizó y sancionó en otros procedimientos especiales sancionadores (resoluciones firmes) por el incumplimiento de retransmitir la pauta ordenada por el INE, así⁴⁹:

Sentencia	¿Qué se resolvió?	REP
SRE-PSC-149/2021 (19 de agosto de 2021)	La existencia de la infracción relativa al incumplimiento de retransmisión de la concesionaria Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Los incumplimientos detectados corresponden a las etapas de intercampaña y campaña en los periodos del 6 al 13 de abril, del 4 al 31 de mayo, y del 1 al 6 de junio del periodo ordinario. Se impuso a la concesionaria una multa de 7000 UMAS, equivalentes a \$627,340.00 (seiscientos veintisiete mil trescientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).	SUP-REP-384/2021 (en sesión pública iniciada el 29 de septiembre de 2021 y concluida el 30 siguiente) Confirma
SRE-PSC-162/2021 (9 de septiembre de 2021)	La existencia de la infracción relativa a la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el INE, atribuida a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., El incumplimiento referido aconteció durante el periodo del tres de mayo de 2021 al once de junio, es decir, durante el transcurso del periodo de campañas del proceso federal, así como el coincidente en el estado de Chihuahua, así como durante el periodo ordinario. Se impuso a la concesionaria una multa de 1000 UMAS, equivalentes a \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional).	SUP-REP-414/2021 (20 de octubre de 2021) Confirma
SRE-PSC-201/2021 (29 de diciembre de 2021)	La existencia de la infracción relativa al incumplimiento de retransmisión de la concesionaria Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.,	SUP-REP-3/2022 (26 de enero de 2022) Confirma

⁴⁸ De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LEGIPE, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la misma ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al mismo ordenamiento legal.

⁴⁹ Esta Sala Especializada también sancionó a Total Play en los expedientes SRE-PSC-65/2022, SRE-PSC-161/2022, SRE-PSC-175/2022, SRE-PSC-10/2023 y SRE-PSC-15/2023, sin embargo, dichas sentencias quedaron firmes posterior al incumplimiento que se resuelve en el actual procedimiento especial sancionador.



	<p>Los incumplimientos detectados corresponden al periodo ordinario en 2021 (del primer semestre el 20 de junio y del segundo semestre fueron los días 24, 25 y 31 de julio; 1, 7, 8, 22 y 23 de agosto; 2, 5, 12, 13 y 15 de septiembre; 2, 5 y 10 de octubre).</p> <p>Se impuso a la concesionaria una multa de 1000 UMAS, equivalentes a \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional).</p>	
<p>SRE-PSC-65/2022 (21 de diciembre de 2022)</p>	<p>La existencia de la infracción relativa a la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el INE, atribuida a Total Play.</p> <p>Los incumplimientos detectados corresponden al periodo ordinario del segundo semestre de dos mil veintiuno, en la localidad de Benito Juárez, Quintana Roo, durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.</p> <p>Se impuso a la concesionaria una multa de 4,000 (cuatro mil) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$ 358,480.00 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>SUP-REP-819/2022 Sentencia de 1 de febrero de 2023 Confirmó</p>
<p>SRE-PSC-161/2022 (22 de diciembre de 2022)</p>	<p>La existencia de la infracción relativa a la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el INE, atribuida a Total Play.</p> <p>Los incumplimientos detectados corresponden a los periodos ordinarios del segundo semestre de dos mil veintiuno y del primer semestre de dos mil veintidós en la localidad de Cuernavaca, Morelos.</p> <p>Se impuso a la concesionaria una multa de 550 UMAS (quinientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización) equivalentes a \$52,921.00 (cincuenta y dos mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>SUP-REP-820/2022 Sentencia de 25 de enero de 2023 Confirmó</p>
<p>SRE-PSC-175/2022 (16 de febrero de 2023)</p>	<p>La existencia de la infracción relativa a la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el INE, atribuida a Total Play.</p> <p>Los incumplimientos detectados corresponden al periodo ordinario de los meses de enero a mayo de dos mil veintidós, en la localidad de Juárez, Chihuahua, los días once de febrero, cinco y treinta de marzo, cinco de abril, veinte, y treinta y uno de mayo y veinte de junio.</p> <p>Se impuso a la concesionaria una multa de 650 (seiscientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$62,543.00 (sesenta y dos mil quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>SUP-REP-821/2022 Sentencia de 11 de enero de 2023 Confirmó</p>
<p>SRE-PSC-10/2023 (21 de diciembre de 2022)</p>	<p>La existencia del incumplimiento de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral atribuida a Total Play Telecomunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable.</p> <p>Con motivo de la omisión de retransmitir la señal de la emisora XHCJE-TDT (canal físico 34/canal virtual 1.1) en Juárez, Chihuahua, durante el periodo ordinario del primer y segundo semestre de dos mil veintidós.</p> <p>Se impuso a la concesionaria una multa de 650 (seiscientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$101,031.00 (ciento un mil treinta y un pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>SUP-REP-98/2023 Sentencia de 17 de mayo de 2023 Confirmó</p>



<p>SRE-PSC-15/2023 (16 de marzo de 2023)</p>	<p>La existencia del incumplimiento de retransmitir las pautas de proceso electoral y del periodo ordinario (primer y segundo semestre) de dos mil veintidós que aprobó el INE para Pachuca de Soto, Hidalgo, por parte de Total Play.</p> <p>Se impuso a la concesionaria una multa de 5000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$481,100.00 (cuatrocientos ochenta y un mil pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>SUP-JE-1249/2023 Sentencia de 3 de mayo de 2023 Confirmó</p>
<p>SRE-PSC-79/2023 (29 de junio de 2023)</p>	<p>La existencia de la infracción relativa al incumplimiento de retransmisión de la concesionaria Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.,</p> <p>Los incumplimientos detectados corresponden al periodo ordinario (segundo semestre de 2022 y primer semestre de 2023).</p> <p>Se impuso a la concesionaria una multa de 1500 UMAS, equivalentes a \$149,970.00 (ciento cuarenta y nueve mil novecientos setenta pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>SUP-REP-222/2023 (16 de agosto de 2023) Confirmó</p>
<p>SRE-PSC-82/2023 (seis de julio de 2023) y el 24 de agosto de 2023, se dio cumplimiento al SUP-REP-246/2023.</p>	<p>La existencia del incumplimiento de retransmitir la pauta ordenada por el INE, atribuida a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.,</p> <p>Los incumplimientos detectados corresponden al periodo de diez y quince de marzo y de dieciséis de marzo al cuatro de abril, esto es, durante la etapa de Intercampaña y campaña correspondiente al proceso electoral local 2022-2023 en el Estado de México.</p> <p>Se impuso a la concesionaria una multa de 9000 (nueve mil) Unidades de Medida y Actualización equivalente a la cantidad de \$ 933,660 (novecientos treinta y tres mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).</p> <p>En cumplimiento al SUP-REP-246/2024, al individualizar la sanción se impuso a la concesionaria una multa de 5000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización equivalente a la cantidad de \$518,700 (quinientos dieciocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>SUP-REP-246/2023 Sentencia de nueve de agosto de 2023 Revocó parcialmente para individualizar la sanción</p>
<p>SRE-PSC-85/2023 (tres de agosto de 2023)</p>	<p>La existencia del incumplimiento a la retransmisión de la pauta ordenada por el INE, atribuida a Total Play Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V.</p> <p>Los incumplimientos detectados corresponden a los periodos ordinarios del segundo semestre de dos mil veintidós y primer semestre de dos mil veintitrés.</p> <p>Se impuso a la concesionaria una multa de 5000 UMAS (cinco mil unidades de medida y actualización), lo cual equivale a \$496,140.00 (cuatrocientos noventa y seis mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>SUP-REP-305/2023 Sentencia de 30 de agosto de 2023 Confirma</p>

66. Los precedentes resultan aplicables, dado que Total Play también fue responsable por el incumplimiento de la retransmisión de la pauta, las cuales adquirieron firmeza a través de las sentencias dictadas por la superioridad,



antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, por lo que **se acredita la reincidencia.**

67. No pasa desapercibido que solo en los procedimientos SRE-PSC-149/2021, SRE-PSC-163/2021 y SRE-PSC-82/2023, la omisión de retransmitir fue en procesos electorales, y en los otros precedentes en periodos ordinarios.
68. Sin embargo, en todos se trata de la **misma conducta**, el incumplimiento de Total Play de retransmitir la pauta aprobada por el INE⁵⁰.
69. **Calificación de la conducta:** los elementos antes expuestos nos permiten calificarla como **grave ordinaria**, porque la concesionaria no retransmitió los mensajes pautados; por tanto, vulneró las obligaciones que tienen en términos del artículo 41, base III, Apartado A, de la constitución federal.
70. **Individualización de la sanción⁵¹:** Por el incumplimiento de retransmitir el pautado generado por el INE corresponde la imposición de una multa a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
71. Para fijar la cantidad de la multa, tomamos en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente de modo, tiempo y lugar, el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, la reincidencia, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
72. Para calcular dicha multa⁵² se toma en consideración la **condición socioeconómica de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.**, conforme a sus ingresos acumulables de su declaración ante el Servicio de Administración Tributaria, la cual, al ser información confidencial⁵³ deberá notificarse exclusivamente a la parte sancionada.
73. También verificamos las características de los procedimientos por los que se considera reincidente a la concesionaria así:

⁵⁰ Véase SUP-REP-246/2023.

⁵¹ Conforme al artículo 465, párrafo 1, inciso g), de la LEGIPE, establece qué sanciones se pueden imponer a los concesionarios de radio y televisión, que va desde una amonestación pública hasta cien mil UMAS.

⁵² De acuerdo con la Jurisprudencia 7/2011, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA.

⁵³ Conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Elementos para considerar	PSC-149/2021	PSC-162/2021	PSC-201/2021	PSC-65/2022	PSC-161/2022	PSC-175/2022	PSC-10/2023	PSC-15/2023	PSC-79/2023	PSC-82/2023	PSC-85/2023
Conducta	Incumplimiento de retransmitir la pauta conforme lo aprobó el INE										
Estado/localidad	Aguascalientes	Delicias Chihuahua	Delicias Chihuahua	Benito Juárez, Quintana Roo	Cuernavaca, Morelos	Juárez, Chihuahua	Juárez, Chihuahua	Pachuca de Soto, Hidalgo	Juárez, Chihuahua	Toluca, Estado de México	Pachuca de Soto, Hidalgo
Periodo	Proceso electoral y ordinario	Proceso electoral y ordinario	Ordinario	Ordinario	Ordinario	Ordinario	Ordinario	Ordinario	Ordinario	Proceso electoral	Ordinario
Número de días	51	13	17	31	15	19	32	125	48	21	158
Número de promocionales omitidos	3,616	131	67	138	31	26	45	1191	85	437	1463
Calificación de la conducta	Grave ordinaria										
Reincidencia	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Multa	7,000 UMAS	1,000 UMAS	1,000 UMAS	4000 UMAS	705 UMAS	650 UMAS	1000 UMAS	5000 UMAS	1500 UMAS	5000 UMAS	5000 UMAS

74. De igual forma se verifica el siguiente precedente, que si bien no genera reincidencia porque quedó firme posterior al incumplimiento que se resuelve en el actual procedimiento especial sancionador, se toman en cuenta las circunstancias particulares que motivaron la sanción:

Elementos para considerar	SRE-PSC-32/2024
Conducta	Incumplimiento de retransmitir la pauta conforme lo aprobó el INE
Estado/localidad	Ahome, Sinaloa
Periodo	Ordinario
Número de días	8
Número de promocionales omitidos	9
Calificación de la conducta	Grave ordinaria
Reincidencia	Sí
Multa	400 UMAS

75. Ahora, una vez que tenemos a la vista las circunstancias particulares de este procedimiento, frente aquellas que dieron lugar a diversas sanciones en casos similares de Total Play, vemos que todos tienen en común la conducta, que es el incumplimiento de retransmitir la pauta conforme la aprobó el INE y la calificación de la conducta como grave ordinaria.



76. Pero en todos los otros elementos son distintos, entre ellos, principalmente:

- El periodo.
- Estado o localidad.
- Número de días de las omisiones.
- Número de promocionales omitidos.
- Reincidencia.
- Multa.

77. Esas diferencias son las que llevan a este órgano jurisdiccional a modular la sanción.

78. Así, las circunstancias que rodean este caso frente a los precedentes son estas:

Elementos para considerar	SRE-PSC-570/2024
Conducta	Incumplimiento de retransmitir la pauta conforme lo aprobó el INE
Estado/localidad	Ahome, Sinaloa
Periodo	Ordinario y proceso electoral local coincidente con el federal
Número de días	25
Número de promocionales omitidos	192
Calificación de la conducta	Grave ordinaria
Reincidencia	Sí

79. Esto es:

- ✓ La conducta tuvo lugar en periodo ordinario del segundo semestre de 2023 (los días uno, tres y 19 de noviembre, uno y 15 de diciembre), y en el proceso electoral local 2023-2024, coincidente con el federal en Sinaloa (los días uno de enero, seis, ocho, nueve, 10, 16 y 17 de febrero, seis, siete, ocho, nueve, 10, 11, 17, 21, 22, 23, 24, 25 y 31 de marzo), en la localidad de Ahome, Sinaloa.
- ✓ Las omisiones ocurrieron durante 25 días dentro de cinco meses.
- ✓ Fueron 192 promocionales omitidos (84 excedentes y 108 no transmitidos).



✓ **Siete** promocionales fueron en **periodo ordinario** del segundo semestre de 2023; **cuatro** promocionales de uno de enero, que, si bien no fueron en etapa de precampaña local o intercampaña, ya había iniciado el **proceso electoral** local en Sinaloa, además, se encontraba transcurriendo la precampaña federal; **43** promocionales en **precampaña** de Sinaloa; y **138** promocionales en **intercampaña** de Sinaloa.

✓ Total Play es reincidente.

80. Estas circunstancias particulares nos llevan a considerar que lo procedente sería imponer a Total Play una multa de 3000 UMAS (unidades de medida y actualización) al constituir la sanción apropiada para disuadir la posible comisión de faltas similares.

81. Sin embargo, debido a su reincidencia, el **total de la multa** que se impone a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., es de **4,500 UMAS** (300 UMAS por las omisiones de 2023 y 4200 UMAS por las omisiones de 2024)⁵⁴, equivalentes a **\$487,116.00** (cuatrocientos ochenta y siete mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.).

82. Lo anterior, a efecto que la multa no resulte excesiva y pueda pagarla.

Pago de la multa.

83. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la LEGIPE, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección de Administración del INE⁵⁵.

84. Para ello, se otorga un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del siguiente al que quede firme esta sentencia, para que la concesionaria pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. En el caso que el infractor incumpla con su obligación, el INE tiene la facultad de dar vista a la autoridad hacendaria a efecto que proceda al cobro conforme a la legislación aplicable.

⁵⁴ Por las omisiones de 2023 se tomará en cuenta el valor diario de la UMA del año dos mil veintitrés, cuyo valor se publicó el diez de enero de ese año, en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.); y por las omisiones de 2024 se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año, en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo que resulta acorde con la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

⁵⁵ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Humanidades Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la LEGIPE y el acuerdo INE/CG61/2017.



85. Se solicita la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que ello ocurra o, en su caso, informe las acciones tomadas en su defecto.
86. Esta Sala Especializada estima que para una mayor publicidad de las sanciones; esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este órgano jurisdiccional⁵⁶.

OCTAVA. Reposición de las pautas.

87. Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la LEGIPE, en el sentido que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, “además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza”.
88. Con base en el precepto citado, Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., en su calidad de concesionaria de televisión restringida, deberá reponer los promocionales omitidos⁵⁷, por ello, **se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos**, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales materia del presente procedimiento especial sancionador, en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE.
89. Por tanto, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por parte de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de

⁵⁶ La Sala Superior en la resolución al expediente SUP-REP-151/2022, así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, ha considerado apegado a Derecho la publicación de la inscripción de los sujetos infractores en el referido catálogo, en tanto dicho instrumento constituye una herramienta de publicidad de las sanciones impuestas por la Sala Especializada en sus resoluciones una vez que se ha tenido por acreditada la infracción denunciada –con independencia de la gravedad de la misma–, sin perjuicio de las vistas ordenadas.

⁵⁷ Tal como lo establece se establece en la tesis XXX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.



C.V. en su calidad de concesionaria de televisión restringida, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento.

90. Además, la autoridad vinculada deberá llevar a cabo una investigación de las posibilidades técnicas para cumplir con la reposición⁵⁸.
91. A fin de lograr la reposición los promocionales omitidos, la DEPPP podrá proporcionar opciones o mecanismos para un cumplimiento efectivo por parte de Total Play.

NOVENA. Comunicación al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

92. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por ese Instituto, que hayan quedado firmes, así como cualquier otro documento que el Pleno de ese instituto determine que deba registrarse⁵⁹.
93. Ese registro es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información e incentiva, de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos⁶⁰.
94. Con base en el artículo 177, fracción XXII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el Registro Público de Concesiones se puede inscribir cualquier otro documento que determine su pleno; por tanto, se **da vista** con la presente sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que, **una vez que quede firme**, considere el registro de la sanción impuesta a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho.
95. Por lo expuesto y fundado, se:

⁵⁸ Acorde con la determinación de Sala Superior en el SUP-RAP-130/2022.

⁵⁹ Artículo 177, fracciones XIX y XXII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁶⁰ Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es **existente** la infracción relativa al incumplimiento de retransmisión de la concesionaria Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone a la concesionaria Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., una **multa** de **4,500 UMAS**, equivalentes a **\$487,116.00** (cuatrocientos ochenta y siete mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N).

TERCERO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, que, en su oportunidad, haga del conocimiento a esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa.

CUARTO. Es procedente que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, actúe en los términos y para los efectos de la consideración OCTAVA.

QUINTO. Se comunica la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos precisados.

SEXTO. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los magistrados y la magistrada en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-570/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) dio vista a la Secretaría Ejecutiva del INE, por el posible incumplimiento de Total Play de retransmitir la pauta electoral aprobada, para la localidad de Ahome, Sinaloa, durante periodo ordinario del segundo semestre de 2023 y en el proceso electoral local 2023-2024, coincidente con el federal en Sinaloa

Derivado de que Total Play no aportó pruebas que demostraran que efectivamente la retransmisión de la pauta se llevó de acuerdo con los términos y condiciones ordenados por el INE, se determinó la existencia de la infracción.

II. Razones de mi voto

Si bien comparto el sentido de la determinación propuesta, la mayoría de los integrantes del Pleno ordenó dar vista con la sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que determine lo que en Derecho corresponda dentro de su ámbito de competencia, en relación con las concesionarias sancionadas.

Como adelanté, no comparto esta última determinación, ya que no advierto la finalidad de la vista que se ordena al citado instituto, tomando en consideración que, desde mi perspectiva, esta autoridad jurisdiccional, al imponer una sanción, en el caso concreto, las multas, cumplen con la función de obtener la regularidad y vigencia del ordenamiento desatendido, a partir de un estudio pormenorizado de las circunstancias en las que se cometió la infracción.



En ese entendido, al ordenar que la concesionarias sancionadas sean inscritas en Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, desde mi visión, se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho al publicitar la sanción con lo que se protege el modelo de comunicación política establecido en la Constitución.

Por lo referido, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.